República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELSA MARY CABRERA MONTES** contra **SATURNINO LAGOS SÁNCHEZ**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Esta Sala de Decisión emitió sentencia de segunda instancia el día 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario adelantado por Elsa Mary Cabrera Montes contra Saturnino Lagos Sánchez, identificado con el No. 2019-00709, el cual fue conocido por el juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá.

Pese a lo anterior, la apoderada de Saturnino Lagos Sánchez, presentó incidente de nulidad al estimar que le fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción al no aplicarse en debida forma el Decreto 806 de 2020 y por ello, resulta viable declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de noviembre de 2021, fecha en que se admitió el recurso de apelación impetrado.

Con auto de fecha 31 de enero de 2022, se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto.

Consecuencia de lo anterior, se procede a resolver sobre la nulidad propuesta previas las siguientes,

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el particular, en primer término, debe advertirse que, los despachos del Tribunal Superior, no cuentan con secretaría propia, por lo tanto, para registrar y por ende notificar los autos y sentencias proferidas en los diversos trámites procesales deben ser remitidos a la Secretaría de la Sala Laboral.

Que debido a las medidas y contingencias sanitarias adoptadas a nivel nacional por la pandemia del Covid 19, y las cuales no son ajenas a la administración de justicia, las actuaciones que se deban registrar por parte de la Secretaría del Tribunal, se están remitiendo vía correo electrónico.

Luego entonces, la secretaría de la Sala Laboral, es la encargada de registrar las actuaciones en el sistema de gestión de la Rama Judicial y con ello, dar publicidad a las decisiones que se emiten en los distintos trámites litigiosos.

Previo a entrar al estudio del incidente propuesto, debe precisar esta Sala de Decisión, que aunque no es un modelo a seguir, el escrito, dado que resulta, confuso en cuanto a la aplicación de normas e interpretación de las mismas, se dará trámite a la inconformidad, extrayendo del escrito las inconformidades que se pueden vislumbrar.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en esta instancia y las cuales son objeto de censura, se debe señalar que, el 5 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, consecuencia de ello, se corrió traslado a las partes para

que presentaran sus alegaciones finales y se fijó fecha para proferir la decisión que en derecho correspondía.

El auto citado, fue notificado en el estado No. 200, publicado el 9 de noviembre de 2021, decisión y publicación que se pueden avizorar en la plataforma web de la Rama Judicial, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/90622754/Estado+200.pdf/a09c3fe8-2afa-4121-b67b-6c9e6a668fb4 y https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/90622754/PROVIDENCIAS+E-200+C.pdf/369f6e7a-0dbf-4524-82ae-cec330ac5b48.

Luego entonces, el auto reprochado, se encuentra debidamente publicado y notificado en el estado de la plataforma web de la Rama Judicial.

Por otro lado, recrimina la demandada, la falta de remisión del auto a su correo electrónico, así que, para tales efectos debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020;

> *"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*
>
> *De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*
>
> *Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado…"*

Luego entonces, no resulta aceptable que se reproche la no remisión del auto a su correo electrónico, máxime que, el mismo se encuentra publicado en la plataforma web de la Rama Judicial y es la parte interesada la encargada de revisar en forma permanente los estados que se publican por la Secretaria del Tribunal.

En lo tocante, a la aplicación del Decreto 806 de 2020, debe precisarse que, en la preceptiva legal, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías en todos los procesos judiciales y consecuencia de ello, se adecuaron algunos trámites y procedimientos, con el fin de hacer expedito y célere los mismos.

Pese a lo anterior, la apoderada de la pasiva, señala que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15, el cual señala, "*Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito*", sin embargo, en el sub examine, no es posible dar aplicación a dicho numeral, por cuanto, el objeto de estudio fue una sentencia y no un auto, luego entonces, la normativa aplicable es el numeral 1° del mismo artículo, evidenciándose, que esta Colegiatura corrió el traslado correspondiente a las partes, y se itera, estas no se pronunciaron dentro del término legal.

Por otro lado, resulta desafortunada, la interpretación dada al artículo 3 del Decreto 806, ya que, el mismo, asigna una carga a las partes en contienda, de suministrar información electrónica y remitir información por estos medios, propendiéndose con dicha norma, deberes adicionales a las partes y así lo interpretó la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

> *"159. Necesidad fáctica. El artículo 3º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto el establecimiento de deberes procesales para los sujetos procesales y las autoridades judiciales es una medida idónea para alcanzar las finalidades generales del Decreto. Esta medida contribuye efectivamente a lograr "la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información". En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y "asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos"; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los "memoriales o actuaciones" que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados.*
>
> *160. Necesidad jurídica. El artículo 3º es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del CGP. En efecto, el art. 78 del CGP (i) no impone el deber de asistir a las audiencias y diligencias mediante medios tecnológicos; (ii) no obliga a los sujetos a enviar copia de todas sus actuaciones, solo de algunos memoriales; y (iii) concede 1 día para enviar el documento, mientras que el artículo 3° sub examine obliga la remisión del memorial o la actuación de forma simultánea al envío a la autoridad judicial. En cualquier caso, la reproducción de una parte del artículo 78 del CGP en el Decreto sub examine no es arbitraria ni irrazonable y, por tanto, no desconoce la exigencia de necesidad. Por el contrario, contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC…"*

Por manera que, la carga de remitir el memorial o solicitud que se pretende allegar a una sede judicial, debe remitirse en forma coetánea a su contendiente, pero no se habla en forma alguna del envío de autos.

Consecuencia de lo anterior, no se avizora por parte de esta Colegiatura ninguna causal de nulidad, irregularidad y mucho menos menoscabo a los derechos fundamentales de la parte demandada, el trámite surtido en esta segunda instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

En los términos expuestos, se negará el incidente de nulidad propuesto por la pasiva y consecuencia de ello, se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

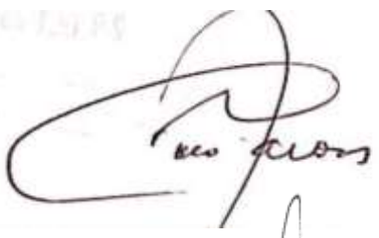

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MYRIAM INÉS DUQUE GUEVARA** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada, Diana María Vargas Jerez, identificada con C.C. 1.090.449.043 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 289.59 del C.S.

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de la Judicatura, conforme a la sustituticón allegada vía correo electrónico.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio.

A N T E C E D E N T E S

1. La señora **MYRIAM INÉS DUQUE GUEVARA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pretendiendo se declare que cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez a partir del 18 de noviembre de 2019; se ordene al pago del retroactivo pensional debidamente indexado, intereses moratorios y derechos conforme a las facultades ultra y extra petita.

2. La parte convocada a juicio, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al contestar el *libelo genitor*[2] elevó, en lo que interesa al recurso, la solicitud de falta de integración

[2] Archivo 07 del expediente digital.

del Litis consorcio necesario de la Secretaría de Educación del Distrito para que gestione ante la Fiduciaria Fomag el traslado de aportes a Colpensiones.

3. En audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió declarar no probada la excepción propuesta, aduciendo para el efecto que la demandante se encuentra afiliada a Colpensiones actualmente, y por ello, es dicha entidad la llamada a resolver la solicitud pensional, teniendo en cuenta, los períodos de tiempo laborado a las diferentes secretarías de educación.

4. A su turno, **la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación** en lo tocante a la negativa de llamar al contradictorio a la Secretaria de Educación solicitada en el escrito de contestación de la demanda, al estimar que, su concurrencia es necesaria para resolver la Litis, ya que se deben gestionar o validar los tiempos laborados en dicha entidad, para los períodos de 12 de julio de 2010 al 22 de julio de 2012, máxime que no se han trasladado el pago de dicho interregno de tiempo a la convocada a juicio.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La parte **demandada,** solicitó se ordenara la vinculación de la Secretaría de Educación del Distrito con el fin de que esta realice el traslado de aportes a Colpensiones, ya que a pesar de haberse efectuado tal pedimento a la Fiduprevisora – Fomag, no ha sido posible la materialización del trámite.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia[3].

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria, al determinar que si el funcionario juridicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado[4], con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Nader.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* y en análisis de lo referido por la pasiva en el escrito contestatario, en primer lugar, no se deriva reclamo alguno que implique llamar a la Secretaría de Educación de Bogotá, a

través del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, a título de ente administrador de los recursos de los empleados públicos, al ser indiscutible que Duque Guevara peticiona se declare que tiene derecho y cumple con los requisitos legales para el reconocimiento pensional por parte de Colpensiones, teniendo en cuenta para tal efecto, los tiempos laborados al servicio público, aunado a lo anterior, del relato íntegro de los supuestos fácticos de la acción solo se reseña al extremo pasivo como la directa implicada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo ajenos a tal pedimento las dependencias citadas, dado que su afiliación se encuentra vigente con Colpensiones.

En tercer lugar, no pierde de vista esta Colegiatura, que los períodos reclamados por Colpensiones como no pagados datan del año 2010 al 2012, calendas para las cuales ya se encontraba en vigor la Ley 812 de 2003, con la cual se introdujeron cambios en el régimen pensional de los docentes públicos.

Por otro lado, se encuentra facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial el acierto en las pretensiones de la demanda; sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate, máxime cuando el sustento de COLPENSIONES, se restringe en reseñar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha remitido a la entidad los pagos correspondientes a favor de la demandante, encontrando esta Sala de Decisión que la demandante ha realizado sendas reclamaciones a Colpensiones, tendiente a que se corrija la historia laboral y consecuencia de ello, se tengan en cuenta los tiempos laborados y cotizados al Fomag, durante varios interregnos de tiempo, siendo infructuosa su labor, por lo que, el no aparente traslado de los aportes de la actora por la labor desplegada, en manera alguna se puede trasladar al dador del laborío, ya que el ente

de seguridad social cuenta con las acciones legales para solicitar el pago o traslado del monto de los aportes, si a ello, hubiere lugar.

Así las cosas, la manifestación incoada por la apoderada de la parte demandada, carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (…) por su naturaleza o por disposición legal».* En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es «*verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia».* Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 25 de octubre del 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MYRIAM INÉS DUQUE GUEVARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OCTAVIO SEGUNDO VENCE PISCIOTTI** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Se reconoce personería para actuar a la abogada, Laura Natali Feo Pelaez, identificada con C.C. 1.018.451.137 de Bogotá y portadora de la T.P. No.

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

318.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme al poder de sustitución allegado vía electrónica.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien actúa en causa propia, contra el auto del 10 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública y por medio de la cual resolvió declarar probada la excepción previa de cosa propuesta por la convocada a juicio.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante, **OCTAVIO SEGUNDO VECE PISCIOTTI**, promovió demanda ordinaria laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** pretendiendo la reliquidación de la mesada pensional y el pago del retroactivo causado.

2. Como fundamentos fácticos indica el demandante que, laboró en la Cámara de Representantes y Ministerio de Hacienda, un total de 789 semanas; que al 1° de abril de 1994 había cotizado un total de 15 años, 8 meses y 23 días y por tanto era beneficiario del régimen de transición; que "*Posteriormente coticé 150 semanas, lo que daría un total final de*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

939 semanas cotizadas. Esto fue reconocido por la Corte Constitucional en su sentencia de tutela…"; que en septiembre de 2004 sufrió un accidente cerebro vascular que le generó una pérdida de capacidad laboral del 66%; que en noviembre de 2004 solicitó a CAJANAL le fuera reconocida la pensión de invalidez o en subsidio le concediera la pensión de jubilación; que el pedimento fue resuelto en forma desfavorable por la entidad; que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca con el fin de que fuese reconocida la prestación; que la sentencia de primera instancia fue desfavorable a sus intereses y por ello presentó recurso de apelación ante el Consejo de Estado; que instauró acción de tutela al ver que su litigio no se definía; que la H. Corte Constitucional revisó su trámite y el 22 de julio de 2016, resolvió conceder en forma transitoria la pensión de invalidez y mientras se resolviera el recurso impetrado ante el Consejo de Estado; que el Consejo de Estado definió la segunda instancia el 8 de junio de 2017, reconociendo la pensión de invalidez, con un monto diferente al señalado por la H. Corte Constitucional; que radicó solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP en febrero de 2019.

3. La convocada a juicio, **UGPP**, al contestar el *libelo genitor*[2] elevó, en lo que interesa al recurso, la excepción previa denominada cosa juzgada, por considerar que el Consejo de Estado resolvió el asunto de la Litis, reconociéndole al demandante la pensión de invalidez y que no es viable dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por la H. Corte Constitucional, dado que, la protección concedida fue de carácter transitoria y hasta tanto la jurisdicción contenciosa se pronunciara.

[2] Folios 62 a 71.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

4. Con auto del 13 de abril de 2021, se dio por contestada la demanda por parte de la UGPP y consecuencia de ello, se citó a las partes a audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Fl. 84).

5. En audiencia pública celebrada el 10 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió declarar probada la excepción propuesta aduciendo para tal efecto que, la H. Corte Constitucional revocó en forma parcial la sentencia emitida por el Consejo Estado, tutelando los derechos del demandante y consecuencia de ello, ordenó a la entidad convocada a reconocer la pensión de invalidez, hasta tanto fuera resuelto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Luego entonces el 8 de junio de 2017 se resolvió la alzada, declarándose la nulidad del acto administrativo demandado, ordenando el pago de la pensión de invalidez a partir de 2007, debidamente indexadas, encontrándose acreditados los requisitos contenidos en el artículo 303 del CGP, en cuanto a identidad de partes, causa y objeto.

6. A su turno, **el demandante interpuso recurso de apelación,** respecto de la referenciada excepción al estimar que la sentencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado tienen el carácter de cosa juzgada, sin embargo, se debe establecer cuál de estos dos fallos tienen prioridad.

7. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La parte **demandada,** solicitó se confirmara la decisión de primera instancia, al configurarse la cosa juzgada, al haberse desatado el conflicto en forma precedente.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - COMPETENCIA

El proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción inició por demanda interpuesta por OCTAVIO SEGUNDO VENCE PISCIOTTI contra la UGPP, *libelo* demandatorio mediante el cual pretende la reliquidación de la pensión de la pensión de invalidez con el pago de la diferencia dejada de percibir (fl. 4).

Así las cosas, al analizar la Sala las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 CPL, en especial, derecho de petición (fl. 10 y 51); sentencia de tutela T-377 del 22 de julio de 2016 (fl. 14); copia de la sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del 8 de junio de 2017 (fl. 31); copia de la Resolución RDP 005149 del 12 de febrero de 2018.

Del escaso caudal probatorio se puede establecer que, el demandante después de sufrir un accidente cerebro vascular que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 66% solicitó a CAJANAL el reconocimiento de su mesada pensional, la cual fue resuelta en forma desfavorable y por ello, instauró proceso judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en donde en primera instancia, le fue negada la prestación económica y consecuencia de ello, interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia.

Pese a encontrarse en trámite el proceso contencioso y en forma coetánea a la interposición del recurso de apelación, incoó acción de tutela, la cual fue seleccionada para su revisión, por la H. Corte Constitucional y dicha Corporación el 22 de julio de 2016, tuteló sus derechos y ordenó iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez "*hasta cuando la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Vence Pisciotti*" (fl. 30 reverso).

El Consejo de Estado desata la alzada con sentencia del 8 de junio de 2017 y revoca la decisión emitida por el Tribunal Administrativo, declarando la nulidad de la Resolución UGM 57052 del 9 de octubre de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento pensional y a título de restablecimiento del derecho dispuso "*reconocer y pagar la pensión de invalidez del señor Octavio Segundo Vence Pisciotti, identificado con cédula de ciudadanía 7.418.817, con efectos fiscales a partir del 22 de noviembre de 2007, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva*" (Fl. 41).

Ahora bien, en la sentencia emitida por la H. Corte Constitucional se indicó que el señor Vence Pisciotti adicional al tiempo cotizado a CAJANAL, había cotizado 150 semanas, sin embargo, de las pruebas recaudadas en el haz probatorio, no se allega documento alguno, que dé certeza a esta Colegiatura, de dicho interregno de tiempo.

De hecho, el demandante, se limita a replicar en sus fundamentos fácticos, lo dicho por el máximo órgano constitucional, sin embargo, no allega certificado o constancia de afiliación bien sea al Régimen de Prima Media o al Régimen de Ahorro Individual, con el fin de determinar si los hechos motivos de controversia en el primer proceso, resultan disímiles a los aquí debatidos.

Por otro lado, tampoco se pasa inadvertido que el Consejo de Estado, al momento de dirimir la alzada, precisó que, "*Así, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en atención a que el demandante acreditó haber cotizado setecientas ochenta y nueve (789) semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para la Sala están dadas las condiciones que permiten la aplicación de la norma más favorable…*", es decir, solo se hizo alusión al tiempo laborado en entidades públicas, sin hacer mención en forma alguna, al tiempo adicional presuntamente cotizado.

Constatándose con la información acopiada, que la prestación reclamada se fundamenta en los tiempos prestados al Estado, siendo su último empleador el Ministerio de Hacienda. Bajo tales presupuestos es imperativo traer a colación lo preceptuado por el Decreto 3135 de 1968, artículo 5°, cuyo contenido literal es el siguiente:

> *"Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son*

empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

Así mismo, se debe tener en cuenta que la clasificación de trabajador de construcción y sostenimiento de obras públicas no solo está dada por el lugar en el cual ejecuta sus labores, ni por la denominación del cargo, sino por las funciones efectivamente realizadas por el mismo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en reiterada jurisprudencia como la sentencia SL2771 de 2015, precisó:

"En sentencia CSJ SL, de 22 de noviembre de 2005, rad, 25248 en proceso en el que la Corte examina el alcance del artículo 292 del decreto Ley 1333 de 1986, en supuesto similar, se expresó: (…)

Tomando en cuenta lo anterior y la vía directa seleccionada por el impugnante para enderezar su acusación, se advierte que son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial: el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes y el funcional respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En efecto, la regla general es que quien presta sus servicios a un ente territorial como el demandado es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial si se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas. Lo anterior significa que en relación con servidores de entidades como la llamada a juicio, no son sus funciones las que deben ser analizadas para establecer la naturaleza jurídica de la vinculación del servidor público sino la actividad personal de éste, de tal suerte que si aquellas cumplen funciones relacionadas con la construcción de obras públicas o con su sostenimiento ello no indica necesariamente que quien le trabaje adquiera por esa sola circunstancia la calidad de trabajador oficial. (…)

Y en una más reciente SL9948-2014 de 23 de julio de 2014, Radicación n.° 46116 en el que se examinaba el cargo de celaduría y de servicios generales, como en el sub lite, este fue su pronunciamiento:

Con todo, importa anotar que ha sido criterio reiterado de esta Corporación que las actividades de celaduría y servicios generales (aseo, limpieza, jardinería, pintura, etc.) no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública.(…)

***(ii)** Respecto a las labores de servicios generales, la Corte en las sentencias CSJ SL, 4 de abr. 2001, rad. 15143; CSJ SL, 27 feb. 2002, rad. 17729; CSJ SL, 19 mar. 2004, rad. 19960; CSJ SL, 19 mar 2004, rad. 21403; CSJ SL, 11 ago. 2004, rad. 21494; CSJ SL, 31 ene. 2006, rad. 25504; CSJ SL, 21 sep.*

2006, rad. 27146; CSJ SL, 24 jun. 2008, rad. 33556; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL, 29 ene. 2014, rad. 42499, entre otras, ha expresado su criterio mayoritario, según el cual, mediante las actividades de servicios generales se busca la normal y adecuada prestación de un servicio público, y nada tienen que ver la construcción y sostenimiento de una obra pública."

En el caso de autos no se puede desprender el cargo que desempeñó el señor Vence Pisciotti, por cuanto, no se aportó prueba alguna por parte del demandante que acreditara que desarrollaba alguna función encaminada a la construcción y sostenimiento de una obra pública o que hubiese cotizado con posterioridad al 1° de abril de 1994, en alguna entidad, bien sea del Régimen de Prima Media o al Régimen de Ahorro Individual, y por otro lado, pero no menos importante, el conocimiento previo realizado por la jurisdicción contenciosa administrativa, al resolver el reconocimiento de la pensión de invalidez dan certeza a esta Colegiatura, que la calidad del demandante, es de un empleado público.

Sobre el particular, siendo entonces el accionante un empleado público, no es dable a esta jurisdicción asumir el conocimiento de controversias como la que aquí se presenta, a más, que en tratándose de la solicitud de reliquidación pensional, la cual fue objeto de estudio en forma previa por la jurisdicción contencioso administrativo, la jurisprudencia de las Altas cortes, entre otras, en la sentencia Rad. 21737 del 10 de mayo de 2004 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Isaura Vargas Díaz, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 30 de abril de 2003 expediente 25000232500020000127-01. No. Interno: 0581 – 02 M.P. Dr. Jesús María Lemus y la H. Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002, han sido constantes en determinar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es competente para conocer de asuntos relativos a las pensiones de los empleados públicos, motivo por el cual, no puede la Sala abordar el estudio de la *litis* aquí planteada.

Aunado a lo anterior, el legislador al momento de proferir el nuevo Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el numeral 4 del artículo 104, estableció claramente que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo que respecta a la seguridad de los empleados públicos, seria de su exclusivo conocimiento. Normatividad que se encontraba vigente al momento que la presentación del escrito primigenio, que en su literalidad indicó:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Para mayor ilustración, esta Sala se permite transcribir en sus apartes pertinentes las sentencias en mención, así:

> *"Sentencia del 10 de Mayo de 2004 radicación 21737 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ISAURA VARGAS DÍAZ, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tema, concluyó:*
>
> > *"Pues bien, esta Sala desde el 6 de septiembre de 1999, radicación 12054 y entre otras sentencias las proferidas el 29 de marzo de 2000, Rad. 13521, 14 de julio de 2000, Rad. 13720, 21 de noviembre de 2001, Rad. 16519, precisó el alcance de su competencia, y así lo reprodujo en fallo reciente precisamente en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA de octubre 29 de 2003, Rad. 21496, cuando al respecto razonó:*
> >
> > *"Tal supuesto, el de tratarse de una prestación que no tiene el carácter de pensión que de manera integral corresponda al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, determina que la jurisdicción ordinaria no tenga competencia para resolver el recurso de casación interpuesto, por los razonamientos expuestos por la Sala, en sentencia suya del 4 de julio de 2002, radicación 21168, así:*
> > *"Estima la Corte que en esta oportunidad como en otras ya dilucidadas, y por cuanto la demandante al haber sido funcionaria judicial ostentó la calidad de*

empleada pública, no es ésta la jurisdicción que deba resolver sobre el fondo del asunto sometido a su decisión y por ende no le permite el pronunciamiento de fondo suplicado por el recurrente.

"En efecto como se ha definido desde septiembre 6 de 1999 radicado 12054 y octubre 3 de 2001 en el fallo de radicación 15905, la competencia en la jurisdicción ordinaria para dirimir las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados, sin interesar la naturaleza jurídica que unía al subalterno con el ente empleador, radica en ésta con posterioridad a la expedición de la ley 362 de 1997, que reformó el artículo 2 del código procesal del trabajo y cuya vigencia rigió a partir de su publicación lo que ocurrió el 21 de febrero de 1997 en el diario oficial 42986.

"Armonizada la anterior disposición con la ley 100 de 1993, impide a la justicia ordinaria el conocimiento de los conflictos de las personas que teniendo la calidad de empleados públicos, se acogieren al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley de seguridad social, como también de quienes estén sujetos al régimen especial consagrado en el artículo 279 de la misma normatividad."

A su vez en la sentencia del tres (3) de octubre de dos mil dos (2002) en el proceso radicado bajo el número 18405, precisó la Colegiatura:

"...En razón de la naturaleza del asunto a dilucidar, es oportuno reiterar el alcance que tienen las disposiciones que determinan la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral para dirimir las controversias que se susciten entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados, pues las partes y el Tribunal no se percataron de la situación, que resulta definitiva en la resolución que habrá de tomarse.

"En efecto, en el proceso se discutió el derecho de la demandante a que la demandada le reconociera la "pensión de vejez por retiro forzoso por cumplimiento de 65 años de edad", además de otras súplicas consecuenciales.

"Desde esta perspectiva, que es la que corresponde tomar en consideración, no es la jurisdicción del trabajo la competente para conocer de la aludida controversia, ya que su órbita de competencia general se circunscribe al conocimiento de aquellas derivadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, salvo las excepciones establecidas legalmente como los juicios de fuero sindical de empleados públicos o las relativas al reconocimiento de honorarios por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación jurídica que les haya dado origen, entre otros.

"Y ocurre que en la demanda con que se inició el proceso no se afirmó que el demandante tenía la condición de trabajador oficial, antes por el contrario, se advirtió que estaba inscrito en la carrera administrativa y que el "mismo acto administrativo de desvinculación se ubicó a dicho empleado público en el artículo 31 del decreto 2400 de 1968". Circunstancia que reconoció el Tribunal, para aseverar, que entre los derechos que ella le confería estaba el de acceder a la pensión especial de vejez que prevé esa norma para "Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años(...)"; pero que debía reclamársela a su empleador.

"Así mismo, tampoco se tenía competencia por corresponder el asunto a un conflicto pensional o de seguridad social, como pudiera pensarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la ley 362 de 1997, que dispone que los jueces laborales ordinarios conocen "de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados", porque como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Sala al fijar el alcance de la precitada disposición, allí no quedan comprendidas las disparidades que surjan respecto de aquellas personas que ostenten la condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100, para lo cual basta consultar las sentencias de seis (6) de septiembre de 1999, radicados 12054 y 12289, reiteradas posteriormente el 21 de noviembre de 2001, radicación 16519.
(...)
Por lo tanto, como en este caso se trata de una prestación social de los empleados públicos prevista por el artículo 31 del decreto 2400 de 1968, la que con tino diferenció el Tribunal con la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguro Social, inscrita dentro del sistema general de pensiones, la demanda ordinaria no podía ubicarse en el artículo 1º de la ley 362 de 1997.

Consecuente con lo expuesto, no puede la Corte pronunciarse de fondo, ya que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral carece de competencia para dirimir la controversia planteada, circunstancia por la cual no se casará la sentencia impugnada..." (Subrayas fuera de texto).

De igual forma, el H. Consejo de Estado al dilucidar la excepción de falta de jurisdicción propuesta dentro de un proceso en que se discutía el monto de la pensión de un empleado público favorecido con el régimen de transición previsto por la Ley 100 de 1. 993, señaló:

"...DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.
"La entidad demandada en el escrito de apelación (folios 153 – 158) solicito la nulidad de la sentencia apelada o, en su defecto, se proceda a su revocatoria con el fin de que se nieguen las suplicas (sic) de la demanda".
"Adujo el apelante que como la demanda se funda en una controversia entre el I.S.S., y uno de sus afiliados, en razón de la disparidad de criterios en relación con la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 362 de 1.9997, la solución corresponde a la Jurisdicción del Trabajo".
"Por esta razón, el Tribunal debió declarar procedente la excepción propuesta, relacionada con la falta de jurisdicción para conocer del asunto, y decretar, en consecuencia, la nulidad de lo actuado".

"Sobre el tema la Sala hace las siguientes precisiones:

"según las voces del artículo del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1.997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados".

"La Ley 712 de 2.001 modifico, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1° dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominara Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregado que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, "en sus especialidades laboral y de la seguridad social", se tramitaran de conformidad con el presente código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten".
"En estas condiciones a la jurisprudencia ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, articulo 2, de la Ley 712 de 2.001".

"Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral," por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...",
(…)
"Conviene precisar que a Contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por permanecer al régimen de excepción de la aplicación de la ley 100 de 1993 o a los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los códigos Contencioso Administrativo y procesal del trabajo, según el caso, y por los tanto si influye en la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales"

"Así las cosas los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el Juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tanga porqué (sic) originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa.

> *"Por las razones que anteceden no es de recibo la excepción de la falta de jurisdicción planteada por la entidad demandada, razón por la cual la Sala procede al estudio de fondo en el siguiente orden:... (Sentencia de 30 de abril de 2003. Expediente 25000232500020000127-01. No. Interno: 0581 – 02 M.P. Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE).(Subrayas fuera de texto).*

En el mismo sentir, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, enseño:

> *"Además de este régimen exceptivo expreso, en criterio de la Sala también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación"*
>
> *(…)*
> *Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intento este ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para estos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema de pensiones. Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la ley 712, por las razones explicativas en precedencia".* (Resalta fuera de texto)

En consecuencia, al estar en presencia de una solicitud de reliquidación pensional de un servidor público, reconocida en forma previa por fallo judicial emitido por el Consejo de Estado, procede la declaración de falta de jurisdicción, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Estatuto Adjetivo Civil, al prever:

> ***"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia*

por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, ***la falta de jurisdicción*** *o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional,* ***lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula****, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
(…)"
"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción*, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
(…)" (resalta fuera de texto)

De suerte que, al constatarse que el *A quo* omitió declarar la falta de jurisdicción y se limitó a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por la UGPP, frente a una sentencia emitida en la jurisdicción contencioso administrativa, se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para que allí procedan al envío del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad de conformidad con lo prescrito en el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer el proceso ordinario laboral seguido por **OCTAVIO SEGUNDO VENCE PISCIOTTI** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de Origen para que sea remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ILMA BELÉN BORBÓN** CONTRA **HERMINY LILISNS GROHIS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 6 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. La señora **ILMA BELÉN BORBÓN GARCÍA,** actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la señora **HERMINY LILIANA GROIHS ROJAS**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 11 de junio de 1988 al 31 de octubre de 2017 y consecuencia de ello, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por terminación del contrato sin justa causa; aportes a seguridad social en pensiones; a indexar los valores reconocidos; al reconocimiento de derechos conforme a las facultades ultra y extra petita y costas procesales.

2. Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021 (fl. 5 del expediente), el Juzgado de conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó la devolución al convocante a juicio para que fuera adecuado el líbelo, atendiendo entre otras, la siguiente falencia:

> *"…1.1. Revisado el acápite denominado "1. Documentales", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas en orden alfabético, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, brilla por su ausencia la prueba relacionada a letra: "V" se ordena allegar la misma con la subsanación de la demanda.*
>
> *(…)*
>
> *2.1. Visto el acápite denominado "Testimoniales", no se indicó el* ***canal digital – correo electrónico*** *donde deben ser notificados cada uno de los testigos allí mencionados, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado…*

2.2. Ahora bien, en igual sentido conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es claro que no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada..."

3. Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir con lo ordenado en auto que antecede (fl. 6).

4. A través de auto del 6 de octubre de 2021, el Juez de primer grado dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que "*la parte demandante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 24/09/2021 por el cual se inadmitió la presente demanda...*"

5. La parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la anterior determinación.

6. Alega el apelante que una vez inadmitida la demanda por parte del juzgado de conocimiento, procedió a remitir el escrito de subsanación corrigiendo los yerros señalados por el despacho de conocimiento, aduciendo que aportaba copia de la cédula de ciudadanía de la demandante; que los testigos no tenían correo electrónico y por ello, el único medio de comunicación con ellos, era el teléfono y direcciones aportadas con el líbelo genitor; en tercer lugar, indicó que, la demandante conocía la dirección de domicilio de la convocada a juicio, pero no su dirección electrónica.

7. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conocimiento con auto del 6 de octubre de 2021 concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La parte **demandante**, estima que, la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida y que el juez se extralimitó en la decisión adoptada, al exigir requisitos que no se encuentran estipulados en la preceptiva legal, por lo que se debe revocar la providencia objeto de cuestionamiento.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la

sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

> «*Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado , y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*
>
> *Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del "Debido Proceso" la observancia de la "plenitud de las formas propias de cada juicio*».

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo,* donde determine con precisión cuáles serán las aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever «*antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*»

Descendiendo al estudio del *sub judice,* y revisado el escrito subsanatorio elevado por el apoderado judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión el no acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 24 de septiembre de 2021.

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se tiene que, en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se estableció el envío de la demanda previo o en forma coetánea a la presentación de la demanda.

Pese a lo anterior, con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se implementó el uso de las tecnologías, con el fin agilizar los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria, ocasionada por la Pandemia del Covid-19.

Así las cosas, con la normativa señalada, se modificó en forma parcial los requisitos para la admisibilidad de un trámite litigioso, ya que en el artículo 6, se dispuso;

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío*

físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltado de la Sala).

A su turno, la H. Corte Constitucional ejerció control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con Ponencia del Doctor, Richard S. Ramírez Grisales se declaró exequible en forma condicionada el artículo 6°, y objeto de estudio en este estadio procesal, en el *"entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".*

Al considerar entre sus motivaciones que constituía una "…*barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.…*"

Ahora bien, se tiene en el sub examine que la demandante, a través de su apoderado, no acopiaron al cartulario la constancia de remisión al correo electrónico a la convocada a juicio, de la demanda radicada el 13 de agosto de 2021.

Así las cosas, si revisamos en forma minuciosa lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, este indica en forma literal que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", y como en el sub examine, la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la señora GROIHS ROJAS, el paso a seguir era remitir la demanda y sus anexos vía correo certificado, al tener

conocimiento del domicilio de esta, sin que se haya acreditado la remisión de la demanda a la dirección física de notificaciones de la entidad, en forma simultánea a su radicación vía web en la plataforma dispuesta para ello.

Lo anterior obedece a que, la remisión de la demanda opera únicamente para informar a los accionados sobre la instauración de un proceso, pero no es con el fin de cumplir o entender surtida una notificación.

Es por ello, que la norma también previó que, una vez admitida la demanda, se efectuara la gestión de notificación a la misma dirección de correo electrónico suministrada en la demanda y a la cual se remitió la comunicación respecto a la existencia del trámite litigioso, con el fin de surtir ahora sí, la notificación en debida forma y consecuencia de ello, acreditarse en el trámite la constancia de recibido en forma correcta al convocado.

Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procésales, siempre ajustando su proceder a las principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por el demandante, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, y al no haberse aportado con el escrito de

subsanación la constancia de remisión de la demanda al correo electrónico o física de la demandada, se debía rechazar la misma.

En lo tocante a los dos primeros puntos objeto de reproche, debe resaltarse que, el hecho de revisarse el acápite de pruebas y no encontrarse un documento relacionado como aportado, en forma alguna desdibuja la figura de la admisión de la demanda o constituye un exceso de rigor, ya que es deber del juez verificar la documental allegada con el líbelo introductorio, con el fin de contar con el material probatorio pertinente para notificar al demandado y posteriormente decidir la Litis, dando de esta manera cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal Laboral, por lo que, los requisitos se encuentran claramente reglados en dicha norma y a falta de disposición en este punto, se puede remitir al estatuto procesal general y no al contrario.

Del tercer punto objeto de inadmisión y el cual se centraba en aportarse la dirección electrónica de las personas que se pretendían fueran decretados como prueba testimonial, debe indicarse, que dada la emergencia sanitaria y restricciones a la movilidad y acceso a las diferentes sedes judiciales, ello es la mejor manera para procurar la comparecencia de las partes e intervinientes a un proceso, por lo que, solicitar el correo es una tarea apenas lógica dada la complejidad que embarga al país, que ha llevado a que, las diligencias se realicen vía web en su gran mayoría, por lo que, no contar con esta información no garantiza la comparecencia de los deponentes solicitados; pero colofón a lo expuesto, la promotora de la Litis pudo acudir a su experticia y crear los correos con el fin de recaudar la prueba pretendida.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de octubre del 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ILMA BELEN BORBÓN** contra **HERMINY LILISNS GROHIS.**

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS EFRÉN GÓMEZ BUITRAGO** CONTRA la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Se reconoce personería para actuar a la abogada Oriana Espitia García, identificada con C. C. No. 1.034.305.197 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 291.494 expedida por el C. S. De la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, conforme al poder de sustitución allegado vía electrónica.

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto del 17 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía.

A N T E C E D E N T E S

1. El señor LUIS EFREN GÓMEZ BUITRAGO, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pretendiendo se declare la nulidad de las afiliaciones efectuada al RAIS desde el año 1996, por existir engaño y consecuencia de ello, se ordene el retorno al RPM con los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y rendimientos que tiene en su cuenta de ahorro individual.

2. Con auto del 6 de julio de 2021, se dio por contestada la demanda por parte de Skandia y Protección[2] y posteriormente, con auto del 19 de noviembre de 2021, se dio por contestada la demanda por parte de Colpensiones[3].

[2] Archivo 09, denominado 2019-529 AUTO TIENE POR CONTESTADA del expediente digital
[3] Archivo 18 2019-529 REPONE PROVIDENCIA

3. Pese a lo anterior, el juzgado con proveído del 17 de noviembre de 2021, resolvió negar el llamamiento en garantía reclamado por la demandada, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, al estimar que, a pesar de haberse allegado las pólizas suscritas entre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y el fondo de pensiones, lo cierto era que no se encontraba acreditado que, de los aportes efectuados por el afiliado, se haya realizado el descuento para las pólizas contratadas.

4. Contra la anterior decisión, la apoderada de Skandia interpuso recurso de apelación, señalando que, estima necesaria la vinculación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., ya que en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, se deben dejar sin efecto los contratos suscritos con esta y la devolución de las primas pagadas.

5. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La apoderada de **Skandia,** considera que es necesaria la vinculación de Mapfre, teniendo en cuenta para ello, el contrato de seguro suscrito entre las partes y en el eventual caso, se ordene la devolución de la prima pagada, es la aseguradora quien debe entrar a reintegrar dicho rubro.

La apoderada de **Colpensiones**, reclama sea confirmada la decisión de primera instancia, al estimar que el vínculo contractual existente entre

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Mapfre Colombia y Skandia no es suficiente, para convocarla al proceso, máxime que, la póliza suscrita es para cubrir las contingencias del asegurado y en el sub lite ello no ocurre.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable integrar el Litis consorcio necesario con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contem - plada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia[4].

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria, al determinar que si el funcionario juridicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Nader.

relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado[5], con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* y en análisis de lo referido por la pasiva en el escrito contestatario, en manera alguna se evidencia que resulte indefectible la vinculación Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., a fin de zanjar el reclamo elevado; ello, en correlación a lo considerado por el artículo 61 del CGP, que establece la forzosa integración emanada de la imposibilidad de resolver, de mérito, el derecho hoy pretendido, pues, claro es, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS cuenta con los instrumentos sustantivos y procesales para, de considerarlo así, rogar por el resarcimiento de daños y perjuicios o devolución de cuotas aseguradas.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, la suscripción de pólizas con aseguradoras, por parte de las administradoras de pensiones, operan por disposición legal, consagrada en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, por lo que, cualquier discrepancia que pueda surgir entre la AFP y la aseguradora son ajenos a los derechos o reclamaciones de los afiliados.

De manera que, dimana evidente la confirmación del proveído de primera instancia por no encontrarnos ante un Litis consorcio necesario, en tanto es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la integración al juicio de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Sin lugar a costas, por el resultado de la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27°) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUIS EFRÉN GÓMEZ BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS CARLOS AGAMES GARCÍA, JORGE FAUSTINO JIMENEZ BRITO, MARÍA ELENA RIAÑO DE WEISNER, SOFRONIN MELENDEZ JIMENEZ, RAFAEL CECILIO CHARRY MENGUAL** CONTRA **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, FIDUCOLDEX, contra el auto del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública y por medio de la cual resolvió no decretar el interrogatorio de parte a los demandantes.

A N T E C E D E N T E S

1. Los señores LUIS CARLOS AGAMES GARCÍA, JORGE FAUSTINO JIMENEZ BRITO, MARÍA ELENA RIAÑO DE WEISNER, SOFRONIN MELENDEZ JIMENEZ, RAFAEL CECILIO CHARRY MENGUAL, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, pretendiendo se reanude el reconocimiento y pago de beneficios convencionales tales como auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas que venían disfrutando los demandantes y su grupo familiar y los cuales fueron suspendidos a partir del 21 de febrero de 2003.

2. Con auto del 23 de noviembre de 2020, se dio por contestada la demanda por parte de FIDUCOLDEX S.A., y consecuencia de ello, se citó a las partes a audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Fl 1 del archivo 2017-182 contestación fija fecha).

3. En auto proferido en audiencia pública celebrada el 8 de julio de 2021, el Juez de Conocimiento negó la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada Fiducoldex S.A..

4. Para negar el decreto de los interrogatorios de parte, indicó el *A quo,* que, no era necesaria, conducente y útil al debatirse un punto de derecho.

5. Contra la anterior decisión, la apoderada de Fiducoldex interpuso recurso de apelación, señalando que, estima necesaria sean decretados los interrogatorios de parte a los demandantes, al no encontrarse acreditada la fecha de retiro y fechas de reconocimiento de los beneficios reclamados.

6. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La apoderada de la parte **demandante**, solicita se confirme la decisión de primera instancia, al discurrir que con la prueba documental se acopiada con el escrito genitor, se puede proferir la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la **demandada**, solicita se revoque la decisión emitida en primera instancia y consecuencia de ello, se decrete el interrogatorio de parte, ya que con el recaudo de dicha prueba se puede estructurar una confesión al estimar que el litigio no versa sobre un punto de derecho; adicionalmente, que es necesario establecer si los promotores

litigiosos tenían derecho al reconocimiento de los beneficios convencionales.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor de FIDUCOLDEX el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse, además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que, en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y

presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

> *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda, (archivo CONTESTACIÓN IFI CONSECIÓN SALINANA VS LUIS CARLOS AGAMES GARCÍA Y OTROS) solicitó que se decretara y practicara como pruebas a su favor el interrogatorio de parte a los demandantes y/o sucesor procesal, documentales y desconoció documentos allegados al cartapacio procesal.

Colofón a lo anterior, el juez de conocimiento procedió a dar por contestada la demanda y a citar a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal laboral, para el 15 de marzo de 2021, tal actuación fue notificada en estado del 24 de

noviembre de 2020 (Archivo 2017-182 contestación fija fecha, del expediente digital).

En primer término, debe resaltarse que en el artículo 165 del Estatuto Procesal General, estipula cuáles son los medios de prueba que se pueden solicitar y con el cual se pretende probar lo dicho en el trámite judicial y entre estos medios probatorios se encuentra el interrogatorio de parte, el cual busca obtener una confesión de la parte contraria de la Litis.

De acuerdo al haz probatorio allegado al paginario, se tiene que lo reclamado por los demandantes es la reanudación del pago de los beneficios convencionales de los cuales gozaban con anterioridad al 21 de febrero de 2003, junto con sus grupos familiares, por lo que, emerge en forma palmaria, que el objeto de debate no se centra en definir la existencia del contrato de trabajo, sino, la viabilidad de ordenar el reconocimiento de los derechos contemplados en la Convención Colectiva.

En lo tocante a la fecha de reconocimiento de los beneficios convencionales, es una discusión que se debe debatir al momento de definir la instancia, de acuerdo al caudal probatorio recaudado en el decurso procesal y no en este estadio procesal.

Pese a que la Sala considera de vital importancia que se decreten las pruebas solicitadas por las partes y en el eventual caso, que se incurra en algún dislate, de acuerdo a los poderes y facultades legales contempladas en la preceptiva legal enunciada en forma precedente, se decreten las pruebas de oficio pertinentes para resolver la litis en forma equitativa y buscando la verdad real de los hechos, resguardando de esta manera los derechos al debido proceso y derecho de defensa que

le asiste a las partes litigiosas, contenido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Dadas las anteriores consideraciones, estima esta Colegiatura que, en el sub lite, el interrogatorio de parte es una prueba innecesaria e impertinente, ya que, lo que pretende demostrar la apoderada de Fiducoldex resulta inocuo si se tiene en cuenta que a los demandantes les fueron reconocidas sendas pensiones de jubilación y en los aludidos actos administrativos se señala la fecha de retiro del servicio de cada uno de ellos, luego entonces, la información que pretende obtener a través de la confesión se puede suplir con otro medio probatorio.

Por lo que, esta Sala confirmará la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento de negar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte.

COSTAS. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta (30º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 8 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUIS CARLOS AGAMES GARCÍA y Otros** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

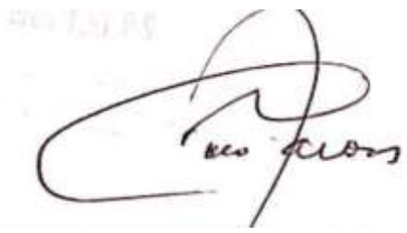

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** CONTRA **LLUVABU S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D. C. a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

1. La AFP PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderada judicial, demandó ejecutivamente a LLUVABU S.A.S., para obtener el pago de los aportes a pensión obligatoria en suma de $23’720.000, junto con los intereses de mora causados hasta el 12 de noviembre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta la fecha de pago efectivo, costas y agencias en derecho, folio 1 archivo 04 del expediente digital.

2. El *A quo* mediante providencia que es objeto de alzada resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que *«la liquidación vista a folio 53 a 56 no cumple con los parámetros establecidos en las normas en mención, como quiera que la copia de la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada el cual reporta como entregado, no es posible determinar que el mismo fue enviado junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones de la lista de trabajadores que en ella se relaciona, aunado a que los documentos aportados no se encuentran cotejados, ni se acreditó que archivos se adjuntaron, lo que evidencia que el demandado desconoce del requerimiento previo a esta acción que se le debía comunicar a efecto de obtener el pago adeudado».* Concluyendo que el título ejecutivo carece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, de ser una obligación clara, expresa y exigible. (Archivo 07 del expediente digital).

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

3. El apoderado de la parte ejecutante funda su recurso de apelación, manifestando en síntesis como inconformidad que, en el requerimiento remitido el 20 de noviembre de 2020 a la ejecutada, claramente se evidencia el cotejo realizado por la empresa COMPUTEC, el cual constituye que lo remitido por el fondo de pensiones es lo entregado al deudor, por manera que se cumple con la exigencia del Juzgado de Conocimiento, pese a que ni la ley, ni la jurisprudencia establecen el requisito que el despacho exige para librar mandamiento de pago, como así lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 1° de noviembre de 2018, M.P. Carlos Andrés Vargas Castro. Añade que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, los cuales incluyen la comunicación en la que claramente se indican los períodos de cotización adeudados y los afiliados, relacionados en el estado de cuenta que se adjunta; además, quien recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna que allí no residiera el deudor, y en ningún momento se negó a recibir, ni hizo anotación tendiente a indicar que el deudor requerido no residía en dicho lugar, al ser recibido por el mismo deudor.

4. La Juez de Conocimiento concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo (Archivo 10 del expediente digital).

Razón por la cual remite el expediente para que surta la apelación en esta instancia, y como la Sala no observa causal de nulidad alguna, se procede a desatar, previa las siguientes,

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con los artículos 100 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda, el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, proveniente del deudor o de un comportamiento del mismo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente se encuentra previsto en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador deudor sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, crea el título a favor de la entidad administradora respecto de esas cotizaciones, la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto PROTECCIÓN S.A. pretende ejecutar la suma de $23’720.000 por concepto de cotizaciones en pensiones dejadas de pagar por la llamada a la acción, más $1’396.300 a título de intereses moratorios causados hasta el 12 de noviembre de 2020, junto con los que se lleguen a causar desde la expedición del título ejecutivo y hasta la data del pago efectivo, y las costas del proceso.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, con calenda de elaboración el 12 de noviembre de 2020 (fls. 54

a 55 archivo 03 del expediente digital) por suma total de $25’116.300; y obra requerimiento de AFP PROTECCIÓN S.A. dirigido a la ejecutada *«LLUVABU SAS»* a la dirección *«CRA 21 # 68 66»* de Bogotá D.C. mismo que registra anotación de *«ENTREGADO»* en la copia emitida por COMPUTEC DATACCURRIER, folio 764 archivo 03, en el cual, igualmente, se constata como fecha de recepción el 30 de noviembre 2020.

No obstante lo precedente, advierte esta Sala de Decisión de la documental incorporada a las diligencias bajo referencia «*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda»*, que la entidad ejecutante erró al efectuar el aludido requerimiento a voces del artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, en tanto omitió señalar el monto adeudado a título de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, máxime cuando le informa diversos supuestos fácticos que impiden cuantificar los rubros debidos, tales como *«deuda por no pago, pago extemporáneo y/o menor valor pagado (…) con corte al periodo de cotización* ***09/2020****»*, de igual manera, suma indicar que si bien se refiere allí que el requerimiento lo es por los afiliados y períodos relacionados en los estados de deuda anexos, no existe prueba de que Protección S.A. incorporara con el reseñado documento, la liquidación calendada 12 de noviembre de 2020, al no indicarse en la colilla de entrega la cantidad de folios recibidos, como para entonces entrar a establecer que la ejecutada conocía el monto adeudado y sobre el cual se constituiría el titulo ejecutivo.

Es por ello que, el Juzgado de Conocimiento exigió a la parte ejecutante el cotejo de los archivos aportados, pues pese a que el requerimiento sí lo contiene, la liquidación que presuntamente se anexó, no da cuenta del mismo, y por tanto, no existe certeza que esta fuera enviada y entregada a la sociedad llamada a la acción ejecutiva laboral.

Razón por la cual, hasta el momento no se acredita el cumplimiento por parte de la administradora de pensiones del requisito contemplado por la

ley, para crear el título ejecutivo y constituir en mora al empleador, lo que impide tener como título ejecutivo los documentos presentados, pues es requisito indispensable cumplir con el requerimiento previo de que habla el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994.

Debe advertirse que en este asunto, no puede el Juez Laboral omitir los condicionamientos previstos legalmente para que se constituya el título ejecutivo para el cobro de aportes a seguridad social, y el requerimiento previo al ejecutado con el fin de constituirlo en mora y si esto no se ha cumplido adecuadamente, mal podría adelantarse un proceso ejecutivo que no cumple con todos los presupuestos, por lo que se hace necesario confirmar la providencia apelada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **LLUVABU S.A.S.,** conforme a lo considerado a la parte motiva de la presente providencia.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
(Salva voto)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

REFERENCIA: COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE **JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 1° Laboral del Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud.

A N T E C E D E N T E S

Correspondió por reparto el presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante auto del 10 de octubre de 2019 dispuso remitir el *examine* a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, por considerar que bajo los apremios consagrados en la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, no se contempló el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como parte de su competencia para dirimir los conflictos puestos en su conocimiento y en tal aspecto, *«este Despacho sólo será competente para emitir decisión respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, esto es, las presentadas hasta el día 7 de enero de 2019; y como la demanda objeto del presente proceso fue presentada el día 06 de agosto de 2019, no puede esta Superintendencia asumir la competencia de este asunto en razón a que a partir del 8 de enero perdió la misma»* (folio 8 del archivo 01 del expediente digital).

Recibido el expediente por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, a través de proveído calendado 3 de septiembre de 2020, se declaró sin competencia para conocer de la demanda y suscitó el conflicto de

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

competencia negativo, aduciendo para el efecto que *«la citada norma asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para el conocimiento de las controversias que se susciten en relación "con la devolución o glosas de las facturas de servicios prestados", se ha precisado, que en este caso la pretensión principal tiene como objetivo lograr el recobro correspondiente a los servicios prestados por el concepto de "reconocimiento y pago de la incapacidad", lo que de alguna manera puede entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, por ende, por mandato legal, es la Superintendencia de Salud la competente para conocer del presente asunto »*, deviniendo en la aplicación de la Ley 1438 de 2011 (archivo 03 del expediente digital).

El 11 de mayo de 2021, se remite el proceso a la H. Corte Constitucional (archivo correo remisorio y link del expediente digital) y dicha Corporación con Auto 1008 del 18 de noviembre de 2021, se declaró inhibida para emitir decisión de fondo, respecto al asunto puesto a su consideración, al estimar que, "*La Corte es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones de conformidad con el artículo 241.11 de la Carta. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que la controversia remitida* ***no corresponde a un conflicto entre jurisdicciones****, lo cual impide que esta Corporación se pronuncie sobre el particular, por cuanto sus atribuciones se restringen a aquellas que han sido asignadas en las normas constituciones y legales*", agregando "*En el presente caso, las autoridades en disputa integran la jurisdicción ordinaria desde el punto de vista funcional. En efecto, la Sala advierte que el conflicto se suscitó entre un juzgado laboral y la Superintendencia Nacional de Salud (que se asimila a los jueces que componen dicha jurisdicción, para estos efectos). Esta última, a pesar de ser una autoridad administrativa, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a la jurisdicción ordinaria…*"

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

> *«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

> *expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (…)»* (subraya fuera de texto)

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5º de su artículo 15, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver *«los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial».* Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

> *«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*
>
> *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»* (Resalta de la Sala)

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Salud y el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito, de acuerdo a la preceptiva legal señalada en precedencia y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional con Auto 1008 del 18 de noviembre de 2021, en el que, ordenó la remisión del presente trámite procesal a la Sala Laboral del Tribunal, con el fin de definir el apremio presentado.

Ahora bien, precisando que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión, se centran en definir quién es el competente para conocer del proceso ordinario incoado por CASAVAL S.A. contra la EPS NUEVA EPS, que, según los dichos de la demanda, persigue el pago de la

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

incapacidad transcrita por la EPS Nueva a favor del afiliado, José Adilson Popo Martínez (folios 3 del archivo 01 del expediente digital).

Aduciendo como supuestos de facto, que desde marzo de 2019 tienen pendiente el pago de la incapacidad emitida al trabajador y a pesar de haberse solicitado en múltiples oportunidades el pago de esta, no se ha dado respuesta de fondo, sobre tal pedimento, posponiendo en forma indefinida el reconocimiento de este concepto.

De manera que el asunto a resolver, se contrae a estimar si la controversia puesta a consideración de la administración de justicia encaja dentro de las previsiones del artículo 2º numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como lo indica la Superintendencia Nacional de Salud o, si por el contrario, corresponde a un asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral por excluirse dentro de su competencia, la facultad de cobro de prestaciones económicas a la primera de ellas.

Sobre el particular, meritorio es traer a colación el contenido del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, que a la letra dispone:

> *«(…) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores* ***y*** *las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».*

Cumple destacar, que los conflictos reservados a la especialidad laboral y de la seguridad social, son los que involucran de un lado, a los usuarios del sistema en general y, de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que es entre estos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario, no sólo con motivo de la subrogación de los riesgos imputables al empleador, sino, en cumplimiento

del mandato constitucional que *«garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social»*.

En este sentido, no tienen cabida aquellos conflictos que no comprometen esas disposiciones de orden público, que se articulan con una jurisdicción propia e independiente, reestructurada en función de la naturaleza proteccionista del derecho laboral y de la seguridad social.

Este fue el criterio acogido por la corporación, incluso, con anterioridad a la promulgación del código general del proceso, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados con ocasión de las acciones promovidas por prestadores contra entidades administradoras, para obtener el pago de servicios médicos y hospitalarios otorgados a sus afiliados.

Ahora, para resolver la dicotomía planteada, se tiene que, la Ley 1122 de 2007, realizó modificaciones en el Sistema General d Seguridad Social en Salud y en su artículo 41, fijó la función de la Superintendencia Nacional de Salud:

> *"Artículo 41°. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*
> *a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.*
> *b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*
> *c. Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
> *d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Pero la aludida preceptiva legal fue adicionada con la expedición de la Ley 1438 de 2011, que en su artículo 126, indicó;

> *"ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*
> *"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.*
> *f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.*
> *g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".*

Pese a lo anterior, debe precisarse que con la expedición de la Ley 1949 de 2019, se modificó las competencias para conocer de procesos por parte de la Superintendencia de Salud y en el artículo 6, parágrafo 4, se estipuló;

> *"Parágrafo 4. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia I Nacional de Salud según las reglas allí previstas"*

Luego entonces, debe precisarse que, conforme a la norma puesta en consideración, la Superintendencia de Salud, desde el año 2011 y hasta antes de entrar en vigencia la Ley 1949, conoció de reclamaciones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas causadas a favor de las EPSs o de los empleadores, sin embargo, tal competencia le fue retirada a partir del 8 de enero de 2019, al haberse publicado la norma en mención, en el Diario Oficial No. 50.830.

Consecuencia de lo anterior, al presentarse por parte de la Ferretería Casa de la Válvula Ltda., la reclamación contra Nueva EPS S.A., en agosto de 2019 (no es legible el día de la radicación), salta en forma palmaria la falta de competencia de la Superintendencia de Salud para conocer el mencionado trámite.

Por otro lado, debe resaltarse que, en el sub examine, en forma alguna se

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

está reclamando la devolución o glosas de facturas, con el fin de obtener un recobro, dado que la incapacidad médica ya fue transcrita por la EPS Nueva, de acuerdo al caudal probatorio arrimado al proceso y lo que requiere el empleador del afiliado, es el pago de tal incapacidad (fl. 3 archivo 01 del expediente digital).

Luego, cumple advertir, que, en consideración al sendero marcado legalmente, la competencia en asuntos como el referido recae en el juez ordinario laboral, dada la no competencia de la Superintendencia para conocer sobre prestaciones económicas, como ya se indicó.

Motivo por el cual, debe declarar esta Sala de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso seguido por CASAVAL S.A. contra la EPS NUEVA EPS, es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por tanto, se remitirá a dicha dependencia para que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero (1°) Laboral Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por la empresa **CASAVAL S.A.** contra la **EPS NUEVA EPS** corresponde al **JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero (1°) Laboral Circuito de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

EXPEDIENTE No. 22201700470 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN CARLOS LINCE MEJÍA** CONTRA **PALMOCOL S.A.S.** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJCUTIVO LABORAL LUIS FERNANDO LOPEZ MORENO CONTRA FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA DEL PAR DEL ISS

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de auto** interpuesta por LUIS FERNANDO LOPEZ MORENO y FIDUAGRARIA S.A

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

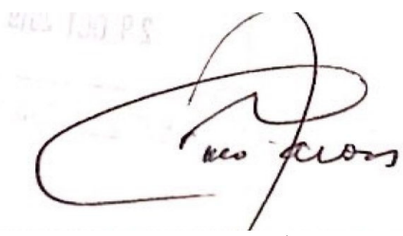

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 6

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL NUBIA VICTORIA PALACIOS BELLON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

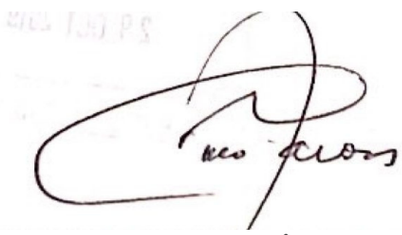

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 6

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA CONSTANZA CRUZ PRIETO CONTRA ADMINISTRADRA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION y COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

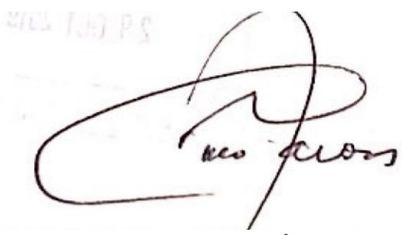

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 255 / CD.2
C.2 / Fls. 5

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ MARY FIGUEROA TRUJILLO CONTRA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

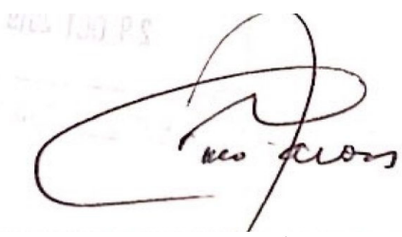

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 248 CD 3

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL KAREN NATALIA VIVAS SANCHEZ CONTRA BANCOLOMBIA S.A

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

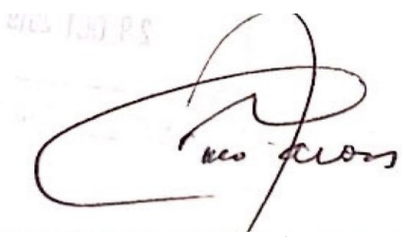

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 805 / CD. 3

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAMIRO ESPITIA VILLA CONTRA LUPATECH S.A.S

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandada y el demandante

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

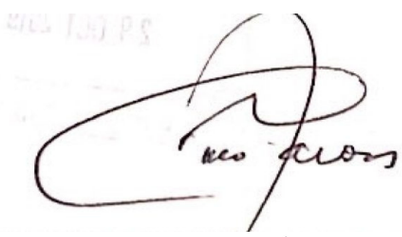

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 258/ CD. 1
C.2 /Fls. 721 / CD. 7

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL JORGE ELIECER RODRIGUEZ ZARATE CONTRA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE Y OTROS

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por el demandante JORGE ELIECER RODRIGUEZ ZARATE y las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA, ASESORES EN DERECHO SAS y la FEDERACION NACIONAL DEL CAFÉ.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

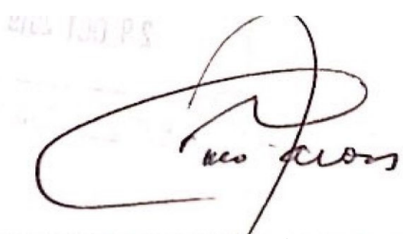

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 394
C.2/ Fls. 307
C.3/ Fls. 527
C.4/ Fls. 528-1087/ CD. 7
C.5/ Fls. 1088-1089

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS CARLOS ORTEGA VASQUEZ CONTRA SONIA MILENA MESIAS ZARAMA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la demandada la señora SONIA MILENA MESIAS ZARAMA.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

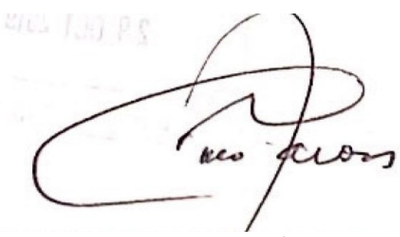

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 86 / CD. 2

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA GABRIELA ALARCON DIAZ CONTRA ADMINISTRADRA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

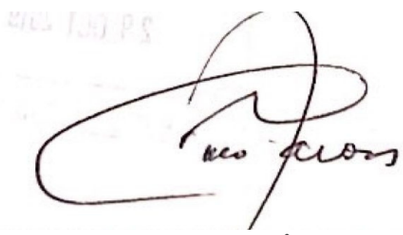

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 6

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL AIDA VARGAS SUAREZ CONTRA DINASTIA RIOS LTDA Y OTROS.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por las demandadas DINASTIA RIOS LTDA, GILBERTO PEREIRA SILVA y LUZ MIRYAM CADENA CASTRO.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

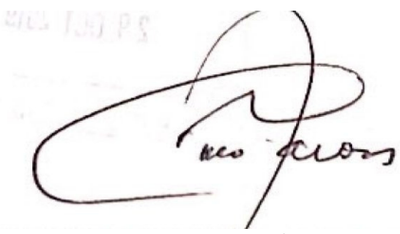

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 482 / CD. 1

Notificado en estado del 18 de febrero de 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida la régimen de ahorro individual con solidaridad, para tener como valida la afiliación realizada por la demandante a Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a traslada a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones obligatorias, voluntarias y en el evento de haberlas realizado, bonos en caso de haber sido redimidos, con todos los rendimientos financieros e intereses causados sin descuento alguno, asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado d ellos dineros que efectuara Porvenir y proceda a activar la afiliación de la demandante como si esta nunca se hubiera trasladado del régimen de prima media con prestación definida y actualice la información de la historia laboral de la misma en semanas de tiempo cotizadas; decisión que fue apelada por las demandadas, confirmada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 27 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

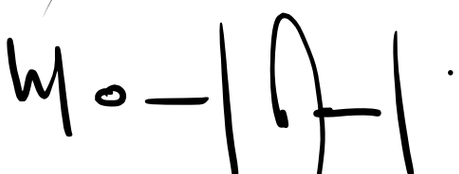

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones	**Valor**
Diferencias Salariales	$ 23.725.302,00
Diferencia Salarial Prima Semestral junio	$ 1.695.134,00
Prima Convencional de junio	$ 847.567,00
Prima semestral de Diciembre	$ 1.089.260,00
Prima de Navidad convencional diciembre	$ 1.575.529,00
Diferencia prima semestral diciembre	$ 1.089.260,00
Bonificacion especial de diciembre	$ 1.089.260,00
Bonificacion por servicios prestados	$ 803.717,00
Diferencia Vacaciones anuales	$ 1.752.209,00
Diferencia Prima de vacaciones	$ 1.297.497,00
Diferencia Bonificacion recreacional	$ 173.000,00
Bonificacion recreacional	$ 622.523,00
4 dias de descanso especial	$ 2.305.570,00
Diferencia de cesantias	$ 3.504.418,00

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Plan de atención complementario en salud 2003 - 2015	$ 99.617.941,00
Aportes educativos para la hija de la trabajadora	$ 5.765.820,50
Dotaciones convencionales	$ 6.212.890,56
Auxilio de Transporte	$ 13.800.000,00
Ruta de buses	$ 13.800.000,00
Cuatro días de descanso especial	$ 2.305.570,00
Satisfacción de quinquenios	$ 273.745,00
Total	**$ 183.346.213,06**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 183.346.213,06** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL. Rad. 11001 22 05 000 2022 00165 01.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

LA DEMANDA

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S. A. – EPS Sanitas –, por intermedio de apoderada presentó demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se reconozcan y paguen las sumas de dinero que asumió, con sus recursos, relacionadas con gastos por cobertura efectiva y garantía de acceso a medicamentos, insumos, productos y servicios no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud – POS, no financiados por las unidades de pago por capitación, requeridos por sus afiliados y beneficiarios, en cumplimiento de fallos proferidos en acciones de tutela; las que, con anterioridad, reclamó, mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, y que le fueron negadas por el demandado a través de la invocación de glosas; asimismo, para que se le reconozcan los perjuicios generados, con ocasión del desgaste administrativo y judicial inherente a la gestión y al manejo de tales prestaciones y se:

> *«De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación* ***Ministerio de Salud y de Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES*** *en la modalidad de indemnización*

del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de ***NOVENTA Y NUEVE NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($99.996.687),*** *correspondientes a* ***ciento noventa y uno (191) recobros*** *con* ***doscientos nueve (209) ítems****, descritos.*

… Se declare la responsabilidad de la ***Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES,*** *en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, causados a* ***E.P.S. Sanitas,*** *que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($9.999.668), por concepto de* ***gastos administrativos*** *inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

… Conforme a la declaración anterior, se condene a la ***Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,*** *a título de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la* ***EPS Sanitas*** *a la suma de* ***NOVENTA Y NUEVE NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($99.996.687).***

… En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, ***intereses moratorios****, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la del pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

…Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho».

El libelo fue asignado al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 9 de abril de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ordinario promovido por la EPS SANITAS S.A. contra la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por lo que ordenó remitir la demanda junto con sus anexos a los Jueces Administrativos de Bogotá por ser los competentes, al considerar que la vía judicial de la reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativo, es concordante con lo establecido en el Decreto Ley 19 de 2012, que al establecer el procedimiento para saneamiento de cuentas de recobros y el termino de caducidad, deja claro que la acción procedente

es la de reparación directa y no las indicadas en el artículo 2°del CPT y de la SS (fls. 80-84).

Posteriormente, mediante auto del 14 de agosto del 2019, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió una nueva providencia, donde consideró que el presente proceso debe ser conocido por la Superintendencia de Salud y no por la Jurisdicción Contenciosa Administrativo como se había indicado; por lo tanto, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó enviar el proceso a la Superintendencia de Salud para lo de su cargo (fls. 85).

Así pues, una vez la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud al recibir el expediente, a través de auto del 05 de marzo de 2020, rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia, señalando que de conformidad con las sentencias C117 /2008 y C119/2008, solo podrá conocer y fallar sobre asuntos a petición de parte y en temas taxativamente señalados, descartando la competencia sobre los demás temas. En este entendido, la Superintendencia señaló que las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros, serán conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, situación que lo excluye del conocimiento de dicho asunto (fls. 87-88).

CONSIDERACIONES

La competencia de ésta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPT y de la SS, según el cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Es así que, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, expresó que la discusión se contrae al cobro de unas facturas derivadas de la prestación de un servicio de salud, ofrecida por EPS Sanitas a sus afiliados, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, asunto que, en su criterio, no tiene relación con el sistema de seguridad social en salud, pues las controversias que son de conocimiento del juez laboral, son las directamente relacionadas de un extremo, con los usuarios del sistema general de seguridad social, y, del otro, con las entidades encargadas de prestar los servicios.

Por su parte, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, adujo que la competencia asignada a ella para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, es de carácter preventivo y no privativa o exclusiva; adicionalmente, aseveró que de conformidad con el artículo 24 del CGP, las funciones jurisdiccionales generan competencia a prevención, razón por la que no podría excluirse la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. A la vez, el numeral 5° de esa misma disposición indica que esa especialidad conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en esa disposición, la cual se ejerce por la jurisdicción constitucional, por el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales y por la jurisdicción ordinaria, que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Adicional a ello, la Ley 1122 de 2007 artículo 41 modificada por la Ley 1949 de 2019, establece la función Jurisdiccional, a petición de parte, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social donde se pronuncia con Sentencia en los siguientes asuntos:

> ***«ARTÍCULO 6****. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 41.*** *FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema*

General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, ·. consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***Parágrafo 1.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante.*

***Parágrafo 2.** La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.»* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo acabado de explicar, teniendo en cuenta la cláusula de competencia anotada y que las pretensiones de EPS Sanitas S. A. radican en que se le reconozcan y paguen las sumas de dinero que asumió, con ocasión de la cobertura de medicamentos, insumos, productos y servicios no incluidos en el POS, a sus afiliados y beneficiarios, en cumplimiento de fallos proferidos en acciones de tutela que, con anterioridad reclamó al Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, y que le fueron negados a través de la invocación de glosas, así como que se le cancelen los perjuicios generados, con ocasión del desgaste administrativo y judicial inherente a la gestión y al manejo de tales prestaciones, asunto que no se deriva de una relación contractual, mercantil o comercial, se estima que la actuación podría ser remitida a cualquiera de los despachos judiciales que hoy se encuentran en conflicto de competencia; no

obstante, teniendo en cuenta que el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el mismo deberá ser remitido a este Juzgado, por ser quien primero lo conoció.

Lo anterior, no obsta para que el Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., si así lo considera, remita el presente asunto a los Juzgados Administrativos, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se enviará el asunto al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá para que prosiga con su trámite. De lo que se enterará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de primera instancia adelantado por la **E.P.S. SANITAS** contra la sociedad **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, corresponde, a prevención, al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

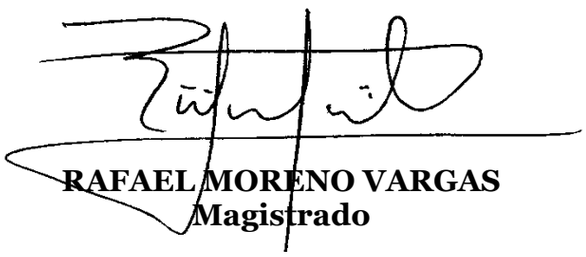

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

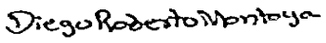

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2017-00034-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2014-00347-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 07 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2017-00242-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado (a) Ponente

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintiuno (21) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la entidad pública recurrente al pago de algunas obligaciones reclamadas, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, en otras, el pago de la suma consolidada de **$164.560.693** (fl-710) monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ORIGINAL FIRMADO
ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EMILCE BLANCO
Demandado: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de una única relación laboral entre las partes, un contrato a término fijo y dos prórrogas entre el 12 de diciembre de 2012 y el 13 de junio de 2013 y el contrato de trabajo por duración de la obra o por la naturaleza de la labor determinada entre el 18 de junio de 2013 y el 18 de febrero de 2018 el cual termino por una causal objetiva establecida en el literal D del artículo 61 del CST, por expiración de la obra o labor contratada.

Por otra parte, declaró probadas las excepciones de inexistencia del reintegro laboral y cobro de lo no debido y como consecuencia de ello absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante, modificada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	$32.802.000,00
Cesantías dejadas de percibir	$2.666.247,22
Intereses Cesantias dejadas de percibir	$319.949,67
Vacaciones dejadas de percibir	$1.333.123,61
Primas de servicio	$2.666.247,22
Reintegro	$39.787.567,72
Indemnización de 180 dias de salario Art 26 Ley	$4.686.000,00
Total	**$84.261.135,44**

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **$84.261.135,44** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503020180008901,** informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOHANNA DEL PILAR
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. Y OTRO
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada CAFESALUD EPS S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera condenó solidariamente a la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestion Administrativa en Liquidación y a Cafesalud EPS S.A. en Liquidacion a pagar a favor de la demandante cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa articulo 64 CST, indemnización moratoria del articulo 65 del CST causada desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2019 y a partir del mes 25 intereses moratorios sobre tales sumas adeudadas; decisión que fue apelada por el apoderado de Cafesalud EPS S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Cafesalud EPS S.A. recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas impuestas	**Valor**
Cesantías	$ 2.460.555,56
Intereses Cesantías	$ 100.444,07
Prima de servicios	$ 2.460.555,56
Vacaciones	$ 1.230.277,78
Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST	$ 61.302.166,67
Indemnización moratoria Art 65 CTS	$ 123.600.000,00
Total	**$ 191.153.999,64**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada Cafesalud EPS S.A. ascienden a la suma de **$ 191.153.999,64** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada Cafesalud EPS S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501220170017801,** informándole que el apoderado de la parte demandada CAFÉSALUD EPS S.A. dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LILIA AURORA VILLALOBOS VASQUEZ
Demandado: COLFONDOS S.A.
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar intereses moratorios del articulo 141 de la ley 100 de 1993 y al pago de la mesada adicional de diciembre de 2016.

Por otra parte, declaró no probada la excepcion de prescripción propuesta por la Colfondos y probada la de inexistencia de la obligación propuesta por el Ministerio de Hacienda y Credito Publico, asimismo, declaró parcialmente probada la excepcion de pago propuesta por Colfondos frente al reconocimiento de la garantía de pensión mínima; decisión que apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	**Valor**
Intereses Moratorios art 141	$ 7.586.624,00
Mesada Adicional diciembre 2016	$ 689.455,00
Total	**$ 8.276.079,00**

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **$ 8.276.079,00** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

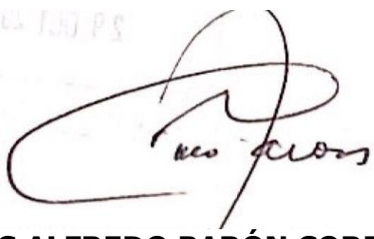

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420180068002,** informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE GUERRERO CORTES
Demandado: COLPENSIONES
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer a favor del demandante pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición de conformidad con el articulo 36 de la ley 100 de 1993 y los presupuestos del articulo 12 del acuerdo 049 de 1990 a partir del 1 de febrero de 2014 y no como había quedado reconocido en la Resolución GNR 269388, asimismo, condenó a la demandada a reajustar el valor de la pensión de la primera mesada pensional a partir del 1 de febrero de 2014 junto con los incrementos legales y la mesada adicional quedando para el año 2021 la suma de $7.186.591.

Por otra parte, declaró probada parcialmente la excepcion de prescripción de los mayores valores de la pensión caudada desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 22 de julio de 2016 y condenó a la demanda al pago del retroactivo correspondiente desde el 22 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, asimismo al pago de los intereses correspondientes causados desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verificara su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

Concepto	**Valor**
Reliquidación de la pensión desde el 22 de julio de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 102.250.273,00
Incidencia Futura	$351.031.727,20
Total	**$ 453.282.000,20**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **$ 453.282.000,20** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

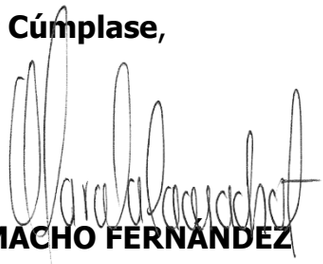

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

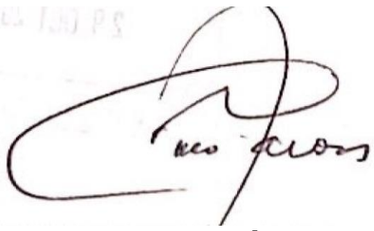

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503020190077501,** informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenia derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación a partir del 8 de agosto de 2013 en cuantía inicial del 75% de lo devengado durante el ultimo año, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la UGPP a reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación y a las diferencias sobre las mesadas causadas entre la pensión legal concedida anteriormente y la pensión convencional reconocida con dicho fallo, sumas que debían pagarse debidamente indexadas al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	**Valor**
Pensión convencional causada desde el 8 de agosto de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 98.042.689,58
Incidencia Futura	$ 151.178.726,40
Total	**$ 249.221.415,98**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 249.221.415,98** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

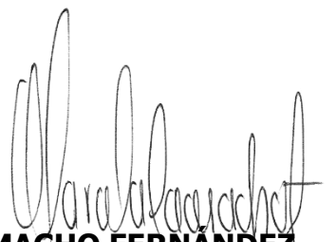

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

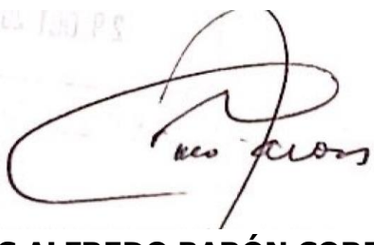

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500120170090003,** informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARIO RINCON SALAZAR Y OTROS
Demandado:	FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Tema:	AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido propuestas por la demandada y absolvió a la misma de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de los demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Mario Rincón

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 257.223.237
Total	**$ 257.223.237**

Oswaldo Mendoza

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 254.801.388
Total	**$ 254.801.388**

Misael Facundo

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 160.917.512
Total	**$ 160.917.512**

Domingo Rodriguez

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 175.681.999
Total	**$ 175.681.999**

Benjamín Reyes

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 183.599.988
Total	**$ 183.599.988**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes, en caso de una eventual condena a la demandada, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **Mario Rincón Salazar, Oswaldo Mendoza Marrugo, Misael Antonio Facundo, Domingo Rodríguez Diaz y Benjamín Reyes.**

.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

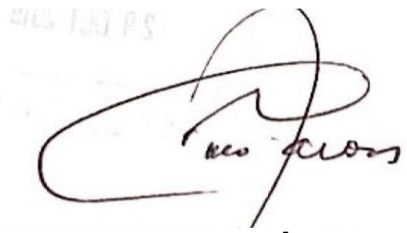

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720180015101,** informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JAIME MARTINEZ MARTINEZ
Demandado:	COMPAÑÍA DE INVSERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y OTROS
Tema:	AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió un contrato de trabajo desde el 28 de diciembre de 1981 y el 26 de junio de 1991 y como consecuencia de ello condenó al Fondo de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A. a realizar el respectivo calculo actuarial por concepto de aportes a pensión del demandante, correspondiente al tiempo que no estuvo afiliado a pensiones por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana, por el periodo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta el salario que certifique Fiduprevisora S.A.

Por otra parte, condenó a la demandada Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota o quien haga sus veces a remitir a Porvenir S.A. en el termino de 20 dias hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, toda la documentación necesaria y certificación del salario devengado por el demandante con todos los factores salariales mes a mes.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Adicionalmente, condenó a Asesores En Derecho S.A. en su calidad de mandatario con representación de Pamflota, a emitir el respectivo acto administrativo que ordene el pago del calculo actuarial del demandante a la entidad de pensiones donde se encuentre afiliado, asimismo, condenó a Fiduciaria la Previsora S.A. en condición de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a realizar el pago de los aportes a pensión del demandante por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 1981 y el 26 de junio de 1990 representado en un calculo actuarial realizado por Porvenir S.A. teniendo en cuenta las interrupciones indicadas.

En igual sentido, declaró a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora Nacional del Fondo Nacional del Café responsable solidariamente de la obligación pensional por concepto de pago de calculo actuarial por aportes a pensión a favor del demandante, en calidad de matriz o controlante de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana y en consecuencia condenó a esta a reconocer y pagar el calculo actuarial por los aportes pensionales por el tiempo comprendido entre el 28 de diciembre de 1981 y el 26 de junio de 1990, a favor del demandante, siempre y cuando Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones, las cuales serán cubiertas con los recursos del Fondo Nacional del Café; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es la diferencia entre el salario tenido en cuenta para liquidar el cálculo actuarial el que el demandante estima debieron tenerle en cuenta.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 3.033.000,00
Actualización reserva actuarial	$ 46.739.137,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 143.001.600,00
Total liquidación	**$ 192.773.737,00**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **$ 192.773.737,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el pago del cálculo actuarial causado entre el 28 de junio de 1981 y el 26 de junio de 1990, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 8.680.000,00
Actualización reserva actuarial	$ 133.760.536,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 409.249.614,00
Total liquidación	**$ 551.690.150,00**

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **$ 551.690.150,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420170032902,** informándole que los apoderados de las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante dentro del término de ejecutoria, interpusieron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SANDRA SORAYA ROSAS ALVARADO
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Tema: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición [1] contra el auto proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, dado que considera que en las condenas impuestas se encuentra el reintegró el cual estima no debe de ser sumado para determinar la cuantía del recurso extraordinario de casación.

La impugnante, estima que el reintegro que *"no debe ser sumado pues estaría sumando dos veces los mismos conceptos, estarían sumando los conceptos que constituyen y que corresponden al reintegro, más el total de esos conceptos de reintegro, lo que sería un error."*[2]

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que en el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho sumo dos veces los salarios y prestaciones sociales como valor de reintegro, estima que las condenas impuestas no superan los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada se tuvo en cuenta el reintegro, como otro valor igual al que representa para el empleador el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la trabajadora desde el momento del despido hasta la fecha del fallo de segunda instancia, tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que en tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación

[1] Fl 323 y SS

[2] Fl. 323 Reverso

del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[3].

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por l apoderado de la parte demandante contra el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

[3] Sentencia AL 1231 de 2020 , Radicación No. 83257 Mp. Luis Benedicto Herrera Diaz

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310503120190029601,** informándole que la apoderada de la **parte demandante,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición contra del auto que concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada dictado por esta Corporación el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que la apoderada de la parte demandada presentó escrito de oposición al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL de YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y OTROS. RAD. 11001 31 05 037 2018 00348 04.

AUTO

Advierte esta Sala de Decisión que fue remitido por parte de la Sala Sexta de este Tribunal, el presente expediente con la finalidad de resolver las peticiones del apoderado de la parte demandante, donde entre otras, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del día 13 de octubre de 2021, fecha en la que presentó recusación al Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá; no obstante, considera esta Corporación, que no es posible proceder al estudio de la nulidad como quiera que la misma no recae sobre actuaciones surtidas en el marco de los recursos anteriormente presentados y resueltos por esta Sala, pues para tal calenda el expediente ya había sido remitido al Despacho de origen, esto es al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá. Lo anterior, se pudo evidenciar luego de realizar un análisis concienzudo del expediente, donde se encontró lo siguiente:

FECHA	ACTUACIÓN
13 DE JULIO DE 2021	Esta Sala de Decisión profiere auto que confirma la providencia de primera instancia, y ordena devolución al Despacho de origen.
04 DE AGOSTO DE 2021	Remitido al Despacho de origen, con Oficio No. 7322.
03 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá expide auto obedézcase y cúmplase.
03 y 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Se fijan fechas de audiencia: 01 de octubre y 22 de octubre de 2021.
13 DE OCTUBRE DE 2021	El apoderado de la parte demandante presentó recusación en contra de LIGIA

	MORALES AMARIS Y el juez CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO.
22 DE OCTUBRE DE 2021	El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá: 1. Negó la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante. 2. Remitió el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para surtir el recurso de apelación. 3. Compulsó copias de las actuaciones ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que investigue las actuaciones surtidas, con la finalidad que determine si hay mérito para responsabilidades disciplinarias para el abogado de la parte demandante.
30 DE NOVIEMBRE DE 2021	La Sala Sexta del Tribunal Superior de Bogotá negó la recusación propuesta por el apoderado de la demandante en contra del Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó la devolución del expediente al despacho de origen para que continúe con su trámite.
06 DE DICIEMBRE DE 2021	El apoderado de la parte demandante solicitó nulidad en contra de todas las actuaciones a partir de la fecha en que presentó la recusación, incluyendo el pronunciamiento del 22 de octubre de 2021 y del 30 de noviembre de 2021
06 DE DICIEMBRE DE 2021	El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración conforme al artículo 287 del CGP para que se adicionen los factores objetivos frente a las del Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
27 DE ENERO DE 2022	La Sala Sexta del Tribunal Superior de Bogotá negó las solicitudes de aclaración y adición de la providencia, frente al auto que resolvió una recusación; asimismo, ordenó la remisión inmediata del expediente a este Despacho Décimo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al considerar que el expediente para las fechas en que el apoderado pide la nulidad, se encontraba en este Despacho.
07 DE FEBRERO DE 2022	El apoderado de la demandante a través de escrito dejó constancia de situaciones particulares del proceso.

Así las cosas, considera esta Corporación que deberá devolverse el expediente inmediatamente al despacho de origen, a fin de que se pronuncie sobre la nulidad interpuesta por el apoderado de la actora, toda vez que las actuaciones que el sujeto procesal menciona se encuentran viciadas de nulidad, se surtieron en el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, y posteriormente en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Sexta de Decisión Laboral, pues como está clara y precisamente determinado en la cronología descrita, eventualmente, pudieron ocurrir a partir del 13 de octubre de 2021 y para esa data el expediente no se

encontraba a cargo de este Despacho, ya que como lo informa el cuadro de actuaciones, desde el 04 de agosto de 2021, había sido devuelto al juzgado de origen. Así se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución inmediata al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, del expediente 110013105-037-2018-00348-04 de **YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra del **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y OTROS**, a fin de que se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DiegoRobertoMontoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LINDSAY VIVIANA SÁNCHEZ ARANZALEZ CONTRA INDEPENDENCE DRILLING S.A.

RAD: 2020-00171-02 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega medida cautelar proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN TORRES CONTRA COLPENSIONES, YOLANDA MIRANDA DE RODRÍGUEZ Y JAVIER RODRÍGUEZ TRIVIÑO. RADICADO No. 2017 00064 01 JUZ 16.

La apoderada de la parte actora presenta **solicitud de aclaración** de la providencia dictada por éste Tribunal el 26 de marzo de 2021, en lo siguiente:

Señala que la sentencia proferida por el A quo consistió en:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que existió una relación laboral entre la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE EXPLANACIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA – EXPLANCOL, actualmente liquidada, en condición de empleadora y el señor **JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 409.214 en calidad de trabajador, vigente desde el 15 de septiembre de 1982 al 17 de enero de 2011, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante, señor **JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 409.214 la pensión de vejez a la que tiene derecho en los términos del Decreto 758 de 1990 a partir del 10 de mayo de 2010, en cuantía de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa época.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al demandante el retroactivo pensional por mesadas adeudadas a partir del 8 de febrero de 2014 y hasta que se verifique efectivamente su pago, debidamente indexado, conforme los índices del precio al consumidor en los términos que se precisó en la parte motiva.*

> ***CUARTO: DECLARAR*** *probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08 de febrero de 2014, así mismo DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por los demandados YOLANDA MIRANDA DE RODRÍGUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ TRIVIÑO, y no probadas las demás excepciones invocadas por COLPENSIONES, y se abstiene el Despacho de pronunciarse frente a los demás medios exceptivos.*
>
> ***QUINTO: ABSOLVER*** *a los demandados YOLANDA MIRANDA DE RODRÍGUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ TRIVIÑO de las pretensiones incoadas en su contra, así como a COLPENSIONES del pedimento de intereses moratorios.*

En la sentencia de segunda instancia se dispuso:

> ***"PRIMERO. - MODIFICAR el numeral 2°*** *de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá del 30 de julio de 2019 en el sentido de indicar que JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN TORRES tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2010.*
>
> ***SEGUNDO. – ADICIONAR l numeral 3°*** *de la sentencia recurrida, para reconocer los* ***intereses moratorios*** *sobre las mesadas causadas a partir del 08 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO. - REVOCAR la indexación*** *ordenada en el numeral 3° para absolver a COLPENSIONES de tal condena, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.*
>
> ***CUARTO. –*** *en lo demás se* ***CONFIRMA*** *la sentencia apelada y consultada."*

La solicitante señala que: "*de acuerdo a la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, el Juzgado negó el reconocimiento de intereses moratorios en el numeral 5°, y no en el numeral 3° como lo señaló el Tribunal, cuando adiciona el numeral segundo de la sentencia recurrida…"* Para resolver lo pertinente se ha de traer a colación por La Sala la norma que regula la materia, que no es otra que el artículo 285 del CGP que señala:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN****. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*

siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Revisadas las actuaciones en esta instancia conforme el recurso de apelación y consulta que se surte a favor de Colpensiones, se advierte que los puntos objeto de modificación están relacionados con la fecha a partir de la cual el actor tiene derecho al reconocimiento pensional, la que se determinó a partir del 01 de julio de 2010, y el pago tanto de los intereses moratorios como la indexación. Sobre este último punto se dijo que los intereses procedían ya que Colpensiones dejó fenecer el término para resolver la prestación, y en ese orden se dispuso adicionar la sentencia para condenar a COLPENSIONES a reconocer los intereses de que trata el art. 141 de la Ley 100/93, ante la prosperidad de ellos se ordenó revocar la condena de la indexación (pues de mantenerla se constituiría una doble sanción), por tanto, el ordinal segundo de la sentencia proferida en esta instancia, ordenó adicionar el ordinal tercero[1] de la sentencia del A quo, porque allí se dispuso el pago indexado del retroactivo. No obstante, se advierte que le asiste razón a la solicitante, en aclarar los ordinales a modificar, en la medida en que el ordinal quinto de la sentencia del juez fue el que se pronunció expresamente de los intereses y no el tercero. Por ende y para todos los efectos legales, la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia quedará así:

***"PRIMERO. - MODIFICAR el numeral 2°** de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá del 30 de julio de 2019 en el sentido de indicar que JOSÉ DEL CARMEN PINZÓN TORRES tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2010.*

SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral 5°** de la sentencia recurrida, únicamente en lo que respecta a la absolución de COLPENSIONES de los **intereses moratorios,

[1] *TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al demandante el retroactivo pensional por mesadas adeudadas a partir del 8 de febrero de 2014 y hasta que se verifique efectivamente su pago, debidamente indexado, conforme los índices del precio al consumidor en los términos que se precisó en la parte motiva.*

*para en su lugar **condenar** a COLPENSIONES a reconocer los intereses de mora sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 08 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***TERCERO. - REVOCAR la indexación** ordenada en el numeral 3° para absolver a COLPENSIONES de tal condena, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.*

***CUARTO. –** en lo demás se **CONFIRMA** la sentencia apelada y consultada."*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GNECCO

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 30 2021 00020 01
RI:	**S-3224-22**
De:	JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de febrero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2020 00041 01
RI: **A-690-22**
De: JOSÉ ARTURO BENÍTEZ QUEVEDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ ARTURO BENÍTEZ QUEVEDO, contra el Auto de fecha **29 de septiembre de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2020 00389 01
RI: **A-689-22**
De: LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO.
Contra: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA PILOTO DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO, contra el Auto de fecha **21 de octubre de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00492 01
RI: **S-3148-21**
De: GERMAN ALBERTO STERLING VARGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 15 de febrero de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de noviembre de 2021, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00027 01
RI: **S-3222-22**
De: IVÁN FELIPE BARBOSA VIRGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de febrero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00038 01
RI: **S-3223-22**
De: MARÍA TERESA MARTÍNEZ AZCARATE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de febrero de 2022, y, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 37 2020 00521 01
RI:	**S-3221-22**
De:	SANDRA ELIZABETH OTERO MONTAÑA
Contra:	FONDO DE EMPLEADOS DE COLFONDOS Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de febrero de 2022; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente digital nuevamente, debido a que al acceder al link del expediente que fue remitido, se evidencia que el mismo está incompleto, en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL
01169 17FEB 22 PM12:26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 09 2019 00872 01
RI:	**S-3220-22**
De:	LUZ DARIS HENAO PÉREZ.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de febrero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF.	**:** Sumario No. 00 2022 00296 01
R.I.	**:** S-3226-22
DE	**:** MARTA OLGA TRONCOSO GALINDO.
CONTRA	**:** SALUD TOTAL EPS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **SALUD TOTAL EPS.,** contra la providencia proferida el 05 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS** ($419.640=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34° del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación : *"Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **SALUD TOTAL EPS.,** contra la providencia proferida el 05 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 003 2017 00376 01 Proceso Ordinario de Carlos David Sabogal Torres contra Sarens de Colombia SAS (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, programada en providencia anterior se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[1] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 026 2019 00357 01 Proceso Ordinario de Rosa Patricia García contra Colpensiones y otras (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[2].

Para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, programada en providencia anterior se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[2] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 025 2018 00407 01 Proceso Ordinario de Faiver Rivera Betancur contra Technodrill Ltda (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[3].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[4]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[3] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[4] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 010 2019 00296 01 Proceso Ordinario de María Delia Ramos Pulido contra Colpensiones y otro (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[5].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[6]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[5] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[6] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 008 2019 00533 01 Proceso Ordinario de Mónica Cristina Serrano Aponte contra Banco Agrario de Colombia S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[7].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[8]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[7] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[8] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 020 2018 00490 01 Proceso Ejecutivo de Sofía Ávila de Garzón contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[9].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[10]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[9] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[10] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 036 2015 00092 02 Proceso Ordinario de Liliana Andrea Dueñas contra Fiduagraria S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[11].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[12]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[11] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[12] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 011 2018 00426 01/02 Proceso Ejecutivo de Adelaida Escobar contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[13].

En tanto que al efectuar la revisión preliminar del asunto se advierte que en el asunto se encuentran pendientes por resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de dos terminaciones diferentes como lo son la providencia del 17 de enero de 2019, mediante el que se libró mandamiento de pago, y la providencia del 9 de marzo de 2020, a través de la cual se decretó una medida cautelar; sin embargo, el conocimiento del presente asunto fue asignado únicamente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión; se dispone que por la Secretaría de la Sala -Oficina de Reparto- se realice la compensación del expediente con una nueva entrada <<apelación auto>>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas el 17 de enero de 2019 y el 9 de marzo de 2020.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[14]; se advierte a las partes que surtido el

---

[13] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[14] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 031 2021 00105 01 Proceso Fuero Sindical de Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS contra Max Robert Méndez (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[15].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[16]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[15] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[16] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 035 2019 00299 01 Proceso Ordinario de Luz Jazmín Franco Usgame contra Universidad INCCA (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[17].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[18]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[17] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[18] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 002 2018 00398 01 Proceso Ordinario de Lizbeth Sepúlveda Cuevas contra Nursing Services Colombia SAS y otros (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[19].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[20]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[19] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[20] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 032 2018 00108 02 Proceso Ordinario de Nueva EPS S.A. contra Diana Ivonne Posada Calderón (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[21].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[22]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[21] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[22] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 035 2019 00320 01 Proceso Ordinario de Jorge Israel Chía Malagón contra CMG Construcciones y Montajes Generales Ltda (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[23].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[24]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[23] Providencia notificada en Estado **No <u>029</u>** del **<u>18 de febrero de 2022.</u>**
[24] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 026 2018 00576 01 Proceso Ordinario de Gloría Esperanza Rodríguez contra Aguas de Bogotá S.A. ESP (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[25].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[26]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[25] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[26] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 039 2017 00092 01 Proceso Ordinario de Cecilia del Pilar Ucros contra CDC Ingeniería Sodico SAS (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[27].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[28]; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[27] Providencia notificada en Estado **No 029** del **18 de febrero de 2022.**
[28] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co